

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	280
Por tres meses.....	90
En Canarias y Baleares.	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
En Indias.	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernánda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Comunicaciones recibidas en este ministerio.

Ministerio fiscal de la audiencia de Cáceres.—Excmo Sr.: En este día se ha pasado certificación por el abogado fiscal á las salas respectivas de esta audiencia, conforme lo dispone el art. 95 de las ordenanzas, de no haber quedado en 31 del mes de Diciembre próximo pasado causas en su poder pendientes de auto definitivo apelado ni consultado y de sobreseimiento alguno sobre el cual haya de fijar dictámen.

Lo pongo en el superior conocimiento de V. E. á los fines que estime convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 5 de Enero 1845.—Excmo. Sr.—Francisco de Paula Arpe.—Excelentísimo Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Fiscalía de la audiencia territorial de Valladolid.—Excmo. señor: Tengo el honor de comunicar á V. E. que en fines del año último no ha quedado en la fiscalía de mi cargo ningún negocio judicial ni gubernativo pendiente de despacho.

Se despacharon 4,800, según resulta de las certificaciones que se me han librado por las secretarías de orden de los Sres. presidentes de sala.

Me cabe la mas grata satisfaccion en poder manifestar á V. E. que los abogados fiscales, por su laboriosidad, rectitud y buencelo, han correspondido al objeto de su instituto, y merecen mi gratitud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 4 de Enero de 1845.—Excmo. Sr.—Felipe Suarez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Ministerio fiscal de la audiencia territorial de Valencia.—Estado de las causas que como fiscal de esta audiencia he despachado desde 12 de Mayo último hasta el 24 del corriente:

Por medio del agente fiscal interino D. Ignacio Vilella desde 12 de Mayo hasta 30 de Junio.....	184
Por el mismo como abogado fiscal desde 1º de Julio hasta 24 del corriente.....	543
Por medio del agente fiscal D. Luis Marques desde 12 de Mayo hasta 30 de Junio.....	222
Por el mismo como abogado fiscal desde 1º de Julio hasta 24 del corriente.....	654
Por medio del abogado fiscal D. Antonio Aparici desde 1º de Julio hasta 24 del corriente.....	614
Despachadas en voz por mí en el tribunal por venir sobrecasadas de los juzgados inferiores.....	864
Total.....	3061

Quedaron por despachar en 24 del corriente:	
En poder del abogado fiscal primero D. Ignacio Vilella.....	7
En el del abogado fiscal segundo D. Luis Marques....	19
En el del abogado fiscal tercero D. Antonio Aparici..	14
Total.....	40

Valencia 30 de Diciembre de 1844.—Vicente Micó.

Audiencia territorial de Zaragoza.—Ministerio fiscal.—Excelentísimo Sr.—Creo de mi deber manifestar á V. E. que desde el 28 de Setiembre del año último, en que como abogado fiscal primero de esta audiencia territorial me encargué interinamente de la fiscalía de la misma por haber sido electo Diputado á Cortes por la provincia de Pontevedra el propietario D. Florencio Rodríguez Bahamonde hasta el día de la fecha, se han despachado 971 causas, sin contar los expedientes gubernativos, ni los informes que se han evacuado por este ministerio fiscal; siendo muchas de aquellas causas de tal gravedad, que solo de dos fueron ejecutados siete criminales, y otras aunque de igual clase, estan pendientes de súplica interpuesta. También debo hacer presente á V. E. que

el día que se verificó el alarde general, y se cerraron los tribunales, no habia ninguna causa pendiente en esta fiscalía. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 4 de Enero de 1845.—Excmo. Sr.—El F. I., Esteban Gabarda.—Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Manuel de Bárbara, alcalde constitucional de esta heróica villa.

Certifico: Que en el libro de juicios de conciliacion celebrados ante mí se halla una acta que dice así: En la villa de Madrid, á 7 de Enero de 1845, ante mí compareció D. Andres Rodriguez Velez, en nombre y como apoderado del Excmo. señor D. Alejandro Mon, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, á virtud del poder que S. E. otorgó á su favor en esta villa á 4 del actual ante el escribano del número D. Justo Sancha, que exhibió y recogió, asociado de su hombre bueno el Sr. D. Juan Bravo Murillo, y demandó á D. José Lumbreras, editor responsable del periódico titulado *El Católico*, para que retractara las expresiones que S. E. considera como ofensivas á su persona, consignadas en el número 1740 de dicho periódico, correspondiente al día 2 del presente, y en el párrafo que empieza «por manera que á juzgar», y concluye «de acuerdo con la Santa Sede», dando á S. E. la satisfaccion correspondiente, ó que en su defecto se le condenase en las penas personales y pecuniarias en que haya incurrido. Compareció el demandado, asociado de su hombre bueno D. Nicolas García Sierra, y despues de haber conferenciado con el demandante y expuesto los hombres buenos y el Sr. alcalde las observaciones que estimaran oportunas, manifestó el editor del periódico demandado desde luego y en primer lugar que jamas habia sido su ánimo ofender al Sr. Ministro de Hacienda, de cuya probidad, pureza y rectitud de intenciones en el desempeño de su cargo se halla intimamente convencido; y tratando del artículo que da motivo á la queja debe exponer con la misma sinceridad, que contestan lo en el otro artículo del *Globo*, y tratando del estado de las negociaciones entre España y la santa Sede, habló de rumores, no dirigiéndose á la persona del Sr. Ministro de Hacienda, ni en manera alguna (vuelve á decir) con ánimo de ofenderle, sino mas bien para provocar una manifestacion contraria que pudiese conducir al mejor desenlace de aquellas negociaciones; pero viendo que S. E. se da por ofendido aun de lo que se dijo con referencia á rumores, desmintiendo todo lo que aun de ese modo se manifiesta en el artículo que da motivo á la queja, desde luego retracta el exponente todas cuantas expresiones contiene el mencionado artículo que puedan considerarse y que S. E. considere injuriosas y ofensivas á su persona, reiterando el exponente que nada ha habido tan distante de su ánimo como imputar á S. E. acto ni determinacion alguna que pudiera hacerle desmerecer del concepto de honradez y probidad de que generalmente goza, y que el exponente le ha reconocido y se complace en reconocerle como el que mas.

Oida esta manifestacion por el demandante, y habiéndola aceptado exigiendo que se publique integra la certificacion de este acta en el número del *Católico* de mañana 8 del corriente, á lo cual se prestó tambien el demandado, se dió por terminado el acto de conformidad de las partes, que firman con los hombres buenos.—Bárbara.—Andrés Rodriguez Velez.—Juan Bravo Murillo.—José Lumbreras.—Nicolas García Sierra. Y para que conste doy la presente, que firmo en Madrid á 7 de Enero de 1845.—Manuel de Bárbara.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

Continúa la suscripcion en favor de los habitantes de la isla de Cuba.	
	Rs. vn.
Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo.....	100
Sres. empleados de la direccion general de la liquidacion de la deuda del Estado.....	557
Excmo. Sr. inspector general de caballeria, gefes y oficiales de su secretaria.....	500

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Cádiz 31 de Diciembre.

Los desgraciados paises de América que un dia formaron parte de la monarquía española continúan devorados por sus luchas

intestinas, á las que no se descubre un término. La guerra civil es la vida habitual de aquellos pueblos.

Hace pocos dias que dimos una idea del triste estado de Méjico y de los peligros que amenazaban al Gobierno de Santa Ana. Nuestros temores se han realizado. El *Diario de los Debates* del día 19 en su edicion de la tarde dice, refiriéndose á noticias que acababan de recibirse, que Méjico estaba en completa revolucion. Arista á la cabeza de 17,000 hombres se habia sublevado contra Santa Ana. No tenemos porauneros de este acontecimiento.

Tambien hemos dado cuenta á nuestros lectores de los últimos sucesos del Perú. Este hermoso pais cuenta hoy tres pretendientes al poder. Vivanco, que ha sido vencido y arrojado del territorio; Castilla, que tuvo la fortuna de derrotarlo, y Elias, que siendo prefecto del departamento de Lima y partidario del primero en la lucha que sostenia contra el segundo, se alzó con la autoridad suprema el 17 de Junio, ayudado por las tropas de la guarnicion y por la Guardia nacional de dicha plaza.

Faltaba saber si el general Castilla, habiendo quedado victorioso, reconoceria el poder de Elias, que habia ofrecido convocar un Congreso para resolver las cuestiones que traen dividido al pais. Según las últimas noticias, que alcanzan al 19 de Agosto, ha sucedido todo lo contrario. El general vencedor no ha aceptado las proposiciones de Elias, y se preparaba para trasladarse por mar con su ejército desde Arequipa al Callao. Ignoramos aun el resultado de su expedicion.

Por lo que pueda convenir al comercio insertamos la siguiente noticia de Nueva-Granada.

Se ha pasado recientemente una ley en el Congreso declarando abiertos los puertos siguientes para el comercio de importacion y exportacion:

En el Atlántico: Rio-Hacha, Santa Marta, Cartajena, Portobelo, Chagres y Bocas del Toro.

En el Pacifico: Tumaco, Buena-Ventura, Panamá, Montijo y Boca-Chica.

Se declaran puertos de depósito en el Atlántico á Cartajena, Santa Marta, Rio-Hacha y Portobelo; y en el Pacifico el de Panamá.

Los derechos de puertos son: á buques extranjeros que no excedan de cien toneladas 1 ps. 34 cent. por tonelada; y los que pasen de cien toneladas 1 ps. 50 cent. por una. (Com.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Sesion del día 7 de Enero de 1845.

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Pasó á la comision de Actas una comunicacion del Sr. marques de Falces, en que hace presente al Senado haber merecido de S. M. la gran cruz de Carlos III.

El Sr. PRESIDENTE: Los Sres. Alcorisa y duque de Frias hacen presente al Senado que no pueden asistir á las sesiones; con este motivo, habiendo manifestado varias veces el Sr. Alcorisa que no puede asistir por estar enfermo, creo que no hay necesidad de dar cuenta al Senado, sino esperar á que se ponga bueno.

Procediéndose á la reeleccion ó segunda eleccion de la comision Nominadora de las comisiones especiales del Senado, reayó la eleccion en los individuos siguientes:

1º El Sr. duque de Castroterreño por 58 votos de 60 votantes, obteniendo 8 el Sr. marques de Miraflores, 4 el Sr. Medrano, 3 el señor Garely, 2 el Sr. Onís, 2 el Sr. Olavarrieta, 2 el Sr. Taranco, 2 el Sr. Charco, 2 el Sr. Romo Gamboa y 1 cada uno de los Sres. Don Diego de Rio, conde de Ezpeleta y Ciscar.

2º El Sr. marques de Miraflores por 50 votos, resultando con 2 el Sr. Villacampa y 1 respectivamente los Sres. Rubiano, conde de Santa Olalla, Charco, Onís, Arraez, Primo de Ribera, Corona, marques de Jura Real, Medrano y Barrio Ayuso.

3º El Sr. Garely por 48 votos, habiendo obtenido 6 el Sr. Medrano y 1 respectivamente los Sres. Castaños, Arraez, Medrano, Perez Seoane, Vallejo, Santaella, Perez de Meca, Romo y Gamboa, Salsas Omana, Villacampa y Olavarrieta.

4º El Sr. Taranco por 55 votos, obteniendo 2 el Sr. Charco, 2 el Sr. duque de Gor, y 1 cada uno de los Sres. Romo Gamboa, Rio, Canje, Villacampa, Barrio Ayuso y Carrasco (D. Sebastian).

5º El Sr. Olavarrieta por 52 votos; y obtuvieron 5 el Sr. Barrio Ayuso, 2 el Sr. Arraez, y 1 los Sres Taranco, arzobispo de Toledo, Villacampa, Romo Gamboa, Acebal y Arratia, Medrano, Martin, marques de Valgornera y Castañon.

El Sr. conde de EZPELETA: La comision encargada de felicitar á S. M. por la pascua de Reyes tuvo el honor de presentarse en el dia de ayer en su Real Palacio á las dos de la tarde: S. M. al pequeño discurso que tuvo el honor de dirigirla se dignó contestar que quedaba sumamente complacida de las continuas muestras de amor y fidelidad del Senado.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión del proyecto de ley sobre abolición del tráfico de esclavos.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º Las autoridades superiores, los tribunales, los jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea procediendo de oficio, ya por denuncia ó declaración hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedición marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedentes del continente de Africa.

Se leyó una enmienda del Sr. conde de Ezpeleta al artículo 10. El Sr. OLAVARRIETA hizo presente que en su concepto estaría mas claro el artículo si se pusieran las palabras «siempre que llegue á su noticia &c.» antes de las de «autoridades superiores, los tribunales &c.»

El Sr. FONSECA, como de la comisión, contestó que lo mismo decía el artículo de un modo que de otro.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Yo no he comprendido bien la diferencia que quiere establecer el Sr. Senador; la mente del Gobierno y de la comisión es absolutamente la misma que la de S. S.

Una vez declarado este comercio de esclavos ilícito, como otro cualquiera, lo que se previene aquí es lo mismo que se previene á todos los jueces para cuando se ha cometido cualquiera de los otros delitos; y de consiguiente lo que se hace es indicar la obligación de esas autoridades de proceder de oficio ó por denuncia hecha con los requisitos legales, cuando llegue á su noticia que se ha cometido un delito de esta especie.

Un juez, cuando llega á su noticia que se ha cometido un asesinato ó cualquiera otro delito, procede como es de su obligación; y aquí no se hace mas que aplicar á esta clase de delitos las reglas del derecho común; es decir, que procederán las autoridades, ya sea de oficio, ya por denuncia, cuando llegue á su noticia que se está preparando una expedición marítima con ese objeto, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos, procedente de las costas de Africa.

Por lo tanto el Sr. Senador creo que no debe tener duda acerca de la inteligencia del artículo que se está discutiendo.

Puesto á votación, fue aprobado el artículo.

Se leyó el artículo 10, anunciando que se había presentado al mismo una adición del Sr. conde de Ezpeleta. Dicho artículo decía así:

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare meramente negligencia ó descuido, y si la falta se estimase leve, se les impondrá la pena de suspensión de empleo por un plazo de dos ó cuatro años; y si la culpa se estimase grave quedarán dichas autoridades privadas de ejercer en lo sucesivo ningún cargo público.

Se leyó el artículo nuevamente redactado en vista de la indicada adición.

El Sr. conde de EZPELETA: Tengo el sentimiento de que no me satisficiera la nueva redacción, porque queda en pie el motivo de mi enmienda. La supresión que se ha hecho de la palabra leve no me satisface, porque siempre resultará que por una mera negligencia se va á aplicar la gravísima pena de suspensión de empleo por cuatro años.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Voy á decir muy pocas palabras para defender el artículo. En su primera parte se comprende lo que es un verdadero delito, como es la complicidad ó connivencia, mediando soborno ó cohecho. El espíritu del Gobierno en este proyecto ha sido el asimilarle todo lo posible al derecho común para que esta ley tenga poco de excepcional. Por consiguiente la primera parte está en su lugar. Al que consiente que entren esclavos venidos de Africa, como al que consiente que entre un género de ilícito comercio, si ha sido sobornado y por mezquino interés falta á su deber, se le castiga como es justo.

Pero sin llegar á este caso, sin tocar á este extremo de complicidad, que es el último punto de la escala, y sin llegar al de connivencia, que está un poco mas bajo, puede haber negligencia y descuido que sea culpable. Una autoridad falta mas cuando es cómplice en el delito, cuando tiene connivencia con los culpables; pero tambien comete una falta si es tal su apatía y descuido que deja que se cometa el crimen, cerrando los ojos y sin percibirlo; y por ello debe castigarse. En la negligencia y descuido no hay propiamente delito, ó á lo menos no hay la voluntad de cometerle; pero se castiga sin embargo en todas las carreras, y mucho mas en la honrosa á que pertenece el Sr. conde de Ezpeleta. En las carreras civiles y administrativas tambien se castiga, y severamente, la negligencia.

La comisión, de acuerdo con el Gobierno, ha modificado algun tanto las penas que antes se fijaban en esta parte. ¿Y qué ha dicho? Esa negligencia ó descuido puede tener graves consecuencias, y en ninguna ley penal se pueden poner esos grados tan rigurosamente expresados que puedan servir de norma fija á los jueces. Es menester dejar cierta latitud para la aplicación de las leyes. Por eso antes se decía: se impondrá la pena de dos á cuatro años; y ahora se dice: de seis meses á cuatro años. Por manera que siendo la suspensión de empleo de seis meses á cuatro años, toda esta escala puede recorrer la pena según la gravedad del delito. ¿Y cuándo se impone la pena de suspensión perpetua y la de no poder ejercer ningún cargo público? Cuando este delito se ha repetido, cuando hay reincidencia, cuando el descuido es tan culpable, cuando es tal el hábito de apatía y negligencia en la autoridad, que se conoce que no puede servir para aquel destino público.

Por tanto esta pena impuesta á la negligencia, que parecia grande á primera vista, se disminuye, aplicándose solo en ciertos casos. ¿Y cuándo se aplica? Cuando la reincidencia y repetición de actos culpables atestigua la ineptitud de esta autoridad para ejercer su oficio. Nada mas justo que al por dos ó tres veces incurra en la misma falta se le declare inhabil para ejercer su cargo. Por consiguiente me parece que el Senado puede aprobar este artículo, conforme está redactado. Cuando haya soborno ó cohecho se impondrá la pena determinada por el derecho común. ¿Hay negligencia ó descuido? Se impone otra pena. ¿Cuál? La suspensión de empleo dentro del término de seis meses á cuatro años. Todo este campo queda abierto á la prudencia y á la equidad de los tribunales. Pero se repite este descuido, se comprueba con repetidos actos la ineptitud de esa autoridad, su descuido habitual, su apatía; en este caso se la declara inhabil para ejercer su empleo. Me parece por lo tanto que las penas son proporcionadas al delito, pues que este descuido recae en un empleado obligado á ser vigilante y á cumplir fielmente con los deberes que su cargo le impone.

Fue retirado el artículo por la comisión para redactarle de nuevo. Se leyó el siguiente:

Art. 11. Se impondrá igualmente la pena de privación de oficio al escribano que autorice alguna escritura de venta u otro documento por el cual se transfiera ó adjudique el dominio de un negro bozal recién llegado del continente de Africa.

El Sr. FONSECA: El artículo en que se fija la escala de las penas se ha redactado por la comisión en estos términos: «Se impondrá la pena de cuatro años de suspensión de oficio al escribano que autorice alguna escritura u otro documento en contravención de esta ley, y si reincidiere, en la privación perpetua de ejercer dicho oficio.» Se volvió á leer el artículo primitivo.

El Sr. OLAVARRIETA: Extraño el que se imponga al escribano que otorgue una escritura de venta de un negro la pena de privación de oficio, porque á quien incumbe averiguar si el negro fue bozal es al comprador, y de ninguna manera al escribano.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: La objeción del Sr. Olavarrietta no creo tenga aplicación alguna al caso de que se trata, y bastará una sencilla indicación para que el Senado se convenza

de ello. Dice el Sr. Olavarrietta que cómo imponer pena alguna al escribano que hubiere autorizado una escritura ignorando si los negros objeto del contrato eran bozales. Basta observar que esta objeción es aplicable á toda clase de delitos y penas que las leyes señalan, para convencer al Senado de que no tiene fuerza alguna. No se trata del caso en que un escribano ignorante de la calidad de los negros reciba la escritura. Para que haya delito es preciso que haya intención de infringir la ley; y esto es aplicable al presente caso y á todos. El homicidio, por ejemplo, se castiga con la última pena; y sin embargo, no hay homicidio justificable cuando la muerte ha ocurrido sin voluntad, sin culpa del causante.

La esencia de todo delito es la voluntad de infringir la ley. El mismo es el caso del artículo. Se trata de cuando el escribano, sabiendo que los negros son bozales, autoriza la escritura con infracción notoria de la ley. Tal es el hecho que se castigará por el artículo, y no el ejecutado sin malicia, sin intención, el cual nunca es justificable. La prueba de lo fundado de esta respuesta y de que la impugnación del Sr. Olavarrietta carece de fuerza es que no insiste en ella si se disminuye la pena. Le parece á S. S. muy excesiva la de privación de oficio, y ha dicho que si se varia y se señala la de suspensión temporal, dejando la de privación para la reincidencia, en ese caso la adopta y vota el artículo.

Esto prueba, repito, lo infundado del argumento de S. S., pues es claro que si el Sr. Olavarrietta creyese que en ningún caso era culpable el escribano que otorgara la escritura, entonces ni la suspensión ni la privación podrían imponérsele, ni ninguna otra. Digo otra vez que la pena se impone por el artículo al escribano culpable; esto es, al escribano que haya otorgado la escritura con voluntad de infringir la ley; y en este caso, no solo hay razón para castigarle, sino que sería privarse de un medio eficaz de cumplir la ley el dejar impune su infracción. Así creo que no debe tener inconveniente el Senado en aprobar el artículo por la razón que ha indicado el Sr. Olavarrietta.

El Sr. LA HERA: La comisión cree que las penas están graduadas, pues para consignarlas ha contado con la aprobación del Gobierno: por lo tanto es de parecer que debe aprobarse el artículo tal como está.

El Sr. MAYANS, Ministro de Gracia y Justicia: El Gobierno está conforme con la nueva redacción que ha dado la comisión á este artículo. El Sr. Olavarrietta fundaba su impugnación en la severidad de las penas que en él se proponían; pero S. S. debe conocer que se han disminuído notablemente, y que por medio de la escala que ahora se establece puede el tribunal proporcionar la pena al delito, evitándose así todo inconveniente. Por lo tanto me parece que el Sr. Olavarrietta y el Senado no deben tener reparo alguno en la aprobación del artículo.

Fue aprobado el artículo.

Se leyó el 11 y una adición al mismo del Sr. Olavarrietta para que por la ley de abolición del tráfico de negros no se siga perjuicio alguno á los actuales propietarios de esclavos de nuestras Antillas, haciéndose pesquisas para averiguar si sus esclavos son ó no introducidos antes de la ley.

El Sr. OLAVARRIETA: Creo que el Senado debe ser muy parco y previsor al dar esta ley. Se trata de evitar por todos los medios posibles la continuación del tráfico de esclavos ó de negros. Estoy conforme; la nación se obligó á ello, y hay que cumplirlo. Se trata además de dar una ley para evitar este tráfico; pero escarmentado yo por lo que he visto, y de que he hablado antes, acerca de la exigencia y empeño que hay en esta materia, no es extraño que quiera ser un poco previsor por medio de esta adición.

Si se hacen pedazos los barcos aunque no sean aprehendidos con negros á bordo, solo por el hecho de encontrarse algunos síntomas de que estén dedicados á este tráfico, cosa expresamente prohibida en el tratado de 1817, no es extraño, señores, que yo quiera mostrarme previsor en esta materia. Pero hoy estamos en el caso de cumplir lo ofrecido, y estoy en ello conforme; pues el Gobierno lo ofreció, y hay que cumplirlo.

Pero no estoy conforme de ninguna manera en que bajo el pretexto de esta ley, en que se autoriza verdaderamente contra mi opinión á todas las autoridades de la isla de Cuba y Puerto Rico á adoptar medidas mas ó menos rigurosas, se incurra en el abuso de incomodar á los propietarios de esclavos de dichas islas, haciendo pesquisas sobre si sus esclavos ó negros han llegado allá antes ó despues de esta ley. Estas pesquisas es lo que quiero evitar que se hagan bajo ningún pretexto; y aun cuando creo que esta es la intención de la comisión y del Gobierno, y que este sea el espíritu que domina en el Senado, puede suceder muy bien que no piensen así las autoridades de nuestras Antillas, y que ya con motivo de ganar dinero ó con otro cualquiera se formen procesos á los propietarios, y se les amenace en el goce de sus derechos.

De consiguiente mi enmienda se reduce á que por la autorización de esta ley, y sin motivo ó fundamento expreso, no se incomode de manera alguna ni bajo ningún pretexto á los propietarios de esclavos de la Habana y Puerto Rico. Convento en que se mirará mi adición como un tanto redundante; pero en mi concepto es tambien algo previsor.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Señores, el Gobierno cree absolutamente inútil y redundante la adición del Sr. Olavarrietta, aun cuando sea dictada por un celo noble y con los mejores deseos.

Conociendo la importancia y delicadeza de esta cuestión, la primera vez que dirigí sobre ella mi palabra al Senado dije que habia en ella tres cuestiones muy diversas, y que era preciso no confundirlas: 1.ª ¿Conviene ó no el tráfico de esclavos? 2.ª La cuestión de esclavitud. 3.ª Necesidad y conveniencia de dar una ley penal para hacer efectiva la abolición del tráfico de esclavos, dando una sanción penal á las disposiciones que lo prohiben.

Desde luego manifesté que la cuestión de esclavitud quedaba enteramente separada; y que no debía absolutamente mezclarse ni con la ley de abolición del tráfico de negros, ni con la ley penal que debe dar mas fuerza y vigor á dicha prohibición. Dije tambien que el Gobierno estaba dispuesto á impedir por todos los medios posibles el que bajo ningún concepto se incomodase á los propietarios de nuestras Antillas; prometiendo bajo su responsabilidad que sean respetados sus intereses; y aun añadi que uno de los motivos mas poderosos y que mas pesaron en el ánimo del Gobierno al proponer esta ley penal fue que al paso que se prohibiese la introducción de nuevos esclavos en nuestras Antillas, se respetase la propiedad de los actuales poseedores, consiguiéndose al mismo tiempo el pensamiento capital del Gobierno de abolir el tráfico de negros, y evitar que aumentándose considerablemente llegasen á poner en riesgo aquellas ricas posesiones. Tambien se propuso tranquilizar á los propietarios quitando motivos ó pretextos á los que intenten perturbarlos.

Por consiguiente mal pudiera decirse que una ley penal, reducida á imponer penas á los que se ocupen en la introducción de nuevos esclavos procedentes de Africa pueda privar de su propiedad ni causar perjuicios á los actuales poseedores de esclavos de nuestras colonias.

En el tratado de 1817 nada se habló de esclavitud, y lo mismo sucedió en el de 1855, que siguió despues: tanto mas cuanto que las leyes de España, respecto á los esclavos, son las mas benignas que se conocen en el mundo. Así, señores, esta ley ni amenaza á los propietarios ni trata de incomodarlos. ¿Y qué es lo que hace? ¿Qué? Imponer penas á los que ejecuten este ilícito comercio.

¿Y por qué, señores? Porque además de estar convencido el Gobierno de que el aumento excesivo de esclavos pudiera comprometer la tranquilidad de aquellas hermosas islas, muchos propietarios de ellas, algunas autoridades y otras corporaciones respetabilísimas han representado (y aquí traigo los documentos) sobre la conveniencia de que concluya de una vez un tráfico que pudiera traer con el tiempo las mas fatales consecuencias.

La junta ó tribunal de comercio de la Habana, en otra reunión de varios propietarios de gran influjo, y bajo la presidencia del digno capitán general de la isla, igualmente que la sociedad económica de amigos del país, y otras corporaciones notables, se hallan conformes en la conveniencia de que concluya el tráfico de esclavos: ¿Y por qué? por la seguridad del mismo país. Mal pues puede creerse que con esta ley se amenaza á los propietarios de nuestras Antillas, cuando ellos mismos conocen que es llegada la época de poner un dique á tamaño mal.

Por lo tanto la adición del Sr. Olavarrietta, lejos de tranquilizar

los ánimos de los leales habitantes de nuestras Antillas, produciría un efecto diametralmente contrario; pues admitida esa adición en la ley, haría quizá temer un mal que de otro modo no tenían razón alguna de recelar. Creo pues que la adición es enteramente inútil y redundante, y que puede dar un colorido á la ley que el Gobierno, por la seguridad de aquella rica posesión, y por el bien general del país está obligado á rechazar: por lo mismo el Gobierno no puede menos de oponerse á la adición.

El Sr. general LA HERA: La comisión, á pesar de que reconoce los buenos deseos del Sr. Olavarrietta, cree inadmisibles su adición. S. S. quiere hacer que se intercale una nueva cláusula en la ley; la comisión opina que esta ley no es de esclavitud, sino de tráfico de esclavos y de tráfico exterior, pues no habla ni puede hablar del tráfico de esclavos que se hace dentro de las posesiones españolas. Por consiguiente, no teniendo esa aplicación esta ley, creo que podía el Sr. Olavarrietta retirar su adición.

El Sr. PRESIDENTE: ¿El Sr. Olavarrietta ritira su adición?

El Sr. OLAVARRIETA: Me preongo extenderme algo mas cuando la comisión presente su dictamen sobre ella: por lo tanto quiero que pase á la comisión conforme al reglamento.

Pasó á la comisión.

Se leyó el art. 112 del reglamento.

Art. 12. Los tribunales ó comisiones mixtas de que habla el tratado de 1855 pasarán al gobernador capitán general de la isla respectiva, en el caso de haber declarado buena presa algun buque, todas las actuaciones practicadas, á fin de que los tribunales competentes puedan conocer del delito y aplicar á sus perpetradores la pena que prescribe esta ley.

Este artículo fue aprobado sin discusión.

Art. 13. Para el puntual cumplimiento y ejecución de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgación en la Península é islas adyacentes, el de tres meses en las provincias de América y el de seis en Africa.

Se leyó una enmienda á este artículo del Sr. Vallejo, para que en el término de la ejecución de esta ley se señalase el tiempo de tres meses despues de publicada para la Península é islas adyacentes, y de un año para las provincias de Ultramar.

El Sr. VALLEJO impugnó el artículo bajo tres conceptos: primero, porque no se da el tiempo suficiente para que se sepa en todos los puntos convenientes: segundo, por no guardar proporción, pues que señala menos término para América que para Asia; y tercero, por ser incompleta y no abrazar todos los puntos del globo en donde se pueden encontrar sujetos á quienes haya de castigarse según ella.

Fundado S. S. en estas bases apoyó su enmienda, manifestando que los términos en ella señalados eran mas razonablemente admisibles que los propuestos en el proyecto del Gobierno aceptado por la comisión.

El Sr. PRIMO DE RIBERA contestó que la comisión no creía deber admitir la adición, porque en el artículo se fijaba el término necesario para que pudiesen tener noticia de la promulgación de la ley los buques de Africa y América, que es donde ha de tener aplicación, pues que en la Oceanía ni se admiten ni se exportan negros.

Puesta á votación quedó deseada la adición.

Se aprobó en seguida el artículo.

Leyóse otra adición del Sr. Olavarrietta para que despues de las palabras «tres meses» se añadan las siguientes: «despues de haberse quitado el ponton que existe en la Habana.»

El Sr. OLAVARRIETA en apoyo de su adición manifestó que era mengua de la nación española el dejar que permanezca en la bahía de la Habana un ponton inglés, cuyo establecimiento es sumamente perjudicial, pues que desde allí se fomentaba la sublevación de los negros de nuestras colonias, sia que el Gobierno inglés lo constituyese.

Añadió S. S. que no habiendo ninguna tratado en que se estipulase la permanencia de ese ponton, el Gobierno español estaba en el caso de hacer las mas eficaces reclamaciones para conseguir el establecimiento de la comisión mixta en cualquiera punto de tierra de la misma Habana.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: El Senado conocerá en su ilustración lo delicado de esta materia, sobre todo para un Secretario del Despacho, Ministro responsable de la corona. Un Senador puede manifestar sus ideas movido del celo que le anima en favor de todo lo que tiende al decoro de su nación y á los intereses de su patria, y puede hacerlo con plena libertad. Un Ministro de la corona, por el contrario, tiene otras consideraciones que guardar; tiene la desgracia muchas veces de no poder decir ni aun lo mismo que sería en su abono y quizá en su alabanza. Pero yo no olvidaré, bajo ningún concepto, las serenas obligaciones que mi deber me impone. Voy sin embargo á dar algunas explicaciones en la cuestión de que se trata.

El Sr. Olavarrietta ha tocado dos puntos que al parecer tienen cierta referencia: es decir, el establecimiento de la comisión mixta y el del ponton. La comisión mixta se estableció ya en virtud de un artículo del tratado de 1817. En ese artículo, que es el 12, se decía: que para obviar los inconvenientes que habia del retardo que resultaba para decidir si era buena ó mala presa un buque apresado con negros, se establecerían dos comisiones mixtas compuestas de un número igual de ingleses y de españoles, y que una de estas dos comisiones residiría en las posesiones de S. M. Británica, y otra en una de las posesiones ultramarinas de S. M. Católica. Se decía tambien que cada una de las partes contratantes se reservaba mudar á voluntad la residencia de una de estas dos comisiones; entendiéndose bajo la condición de que una de estas habia de residir en la costa de Africa, y otra en una de las posesiones coloniales de S. M. Católica.

Resulta pues: 1.ª Que se estipuló la existencia de dos comisiones mixtas para fallar acerca de las presas de los buques negreros. 2.ª Que se estipuló que una de estas comisiones habia de residir en las posesiones de S. M. B. y otra en las posesiones de S. M. C. 3.ª Que cada uno de los Gobiernos se reservó el derecho á su voluntad (con esta frase terminante) de cambiar la residencia de la comisión mixta que correspondía á su territorio. En virtud de esta determinación se estableció una comisión, la inglesa en la costa de Africa, en Sierra Leona, y la otra comisión mixta en la Habana.

En el año de 1855 se celebró el segundo tratado, que como tuve ya la honra de manifestar al Senado, no es mas que la ratificación del primero, si bien encaminado á hacer mas eficaces las medidas anteriormente tomadas. En lo que hacia relación á las comisiones mixtas se dijo absolutamente lo mismo que se habia estipulado en el tratado anterior, conservándose la cláusula de que cada uno de los Gobiernos pudiese á voluntad mudar la residencia de la comisión mixta. El artículo de este último tratado, que era el 12 del anterior, convertido ahora en 7.º, dice lo siguiente: (Leyó.) «Pero cada una de las dos partes contratantes se reserva el derecho de variar, cuando le plazca, el lugar de la residencia del tribunal que se halle en ejercicio en sus dominios, con tal sin embargo que uno de los dos tribunales resida en la costa de Africa, y el otro en una de las posesiones coloniales de S. M. C.»

Por este artículo se reservó el Gobierno el mismo derecho, variando solamente la expresión á su voluntad, de que se usaba en el primer tratado, y traduciendo cuando le plazca. Por consiguiente en este punto el Gobierno de S. M. tiene el derecho, reconocido y no disputado, de mudar la residencia de la comisión mixta cuando le acomodase.

En su virtud esta es una cuestión que está fuera de la esfera legislativa, de la esfera de la ley; es una cuestión privativa del Gobierno: él meditará las ventajas y desventajas, y hará lo que mejor convenga á los intereses del Estado.

El segundo punto á que ha aludido el Sr. Olavarrietta ha sido el navio ó ponton que se halla situado en la bahía de la Habana. Justo es confesar que la existencia de este ponton no se deriva de ningún tratado ni del de 1817 ni del de 1855; ni de las cláusulas de uno y otro convenio se puede deducir la necesidad y conveniencia de que haya ese ponton. Por consiguiente este hecho, sea bueno ó sea malo, no se deriva como consecuencia mas ó menos remota de los tratados.

Deberé decir, para la ilustración del Senado, que en las varias conferencias que tuve con el ministro plenipotenciario de S. M. B. para arreglar el tratado, una de las mayores dificultades que ocurrieron era sobre lo que se habia de hacer con los negros que se apresaron

á bordo de los buques. Eran muy repetidas las quejas presentadas por el Gobierno británico acerca de que los negros que se apresaban se quedaban en la Habana, tomaban otros nombres y se les volvía á esclavizar. Algunos de estos hechos eran ciertos, otros falsos, los más exagerados.

Sin embargo, movido del deseo de que se cumplieren fielmente los tratados (porque para mí es una regla el que todo lo que se ofrece se ha de cumplir), lleno de buena fe y deseando que terminase todo motivo de queja y de reclamación por parte del Gobierno británico, y mas en una época tan delicada como cuando se verificó el tratado, propuse el artículo que va á oír el Senado ahora.

Art. 15. Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero y condenado por la comisión mixta, con arreglo á lo dispuesto en este tratado, quedarán á disposición del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa; pero en la inteligencia de que no solo habrán de ponerse inmediatamente en libertad y conservarse en ella, sabiendo de ello garante el Gobierno á que hayan sido entregados, sino que deberá este suministrar las noticias y datos mas cabales acerca del estado y condición de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra parte contratante, con el fin de asegurarse de la fiel observancia del tratado bajo este respecto.

El objeto de este artículo fue el siguiente: Se hacían reconveniones por parte del Gobierno inglés de que los negros que se apresaban volvían á quedar en la Habana bajo otros nombres y trabajando como esclavos; y yo propuse lo que acabo de leer al ministro plenipotenciario de S. M. B., lo cual se admitió con alguna dificultad. El Gobierno español no quiere que los negros apresados ya libres queden en su isla, porque uno de los mayores peligros, donde hay negros esclavos, es el que permanezcan los negros libres ó libertos.

Eso no puede ni debe ser; es absolutamente un tizon ardiendo en un almaceen de pólvora.

Ahora se está viendo, se está palpando el daño; ya entonces habia algunos anuncios; y recuerdo, á pesar del trascurso de los años, que habia algunas exposiciones de las autoridades de la isla de Cuba, y una sobre todas, muy sentida, del capitán general de Puerto Rico.

Se convino pues por ambas partes en que la Potencia cuyo fuese el crucero que apresase los negros dispusiese de ellos, con la condición de que quedasen libres; y cabalmente propuse este artículo para alejar el daño que he indicado, é impedir de esta suerte que entrasen los negros en la Habana; porque el solo ejemplo de un negro libre es un incentivo, una proclama para que se levanten los esclavos. Así es esta una de las cosas que se está ocupando en la actualidad el Gobierno de S. M., así como las autoridades de aquellas islas; pues que la presencia de los negros libres es el medio mas poderoso para que se extienda la revolución en aquel país; y para evitar este peligro se puso el artículo que acabo de citar.

Pero en este artículo no habia nada que aludiera á lo que despues se ha verificado; al contrario: el objeto fue el evitar eso; é impedir el contacto de los negros declarados libres, apresados en los cruceros con los negros esclavos.

Aconteció despues de dos años de aquel tratado (y en ello ninguna parte tuve por estar ya mucho tiempo habia separado del Gobierno), ocurrió que el Gabinete de S. M. B. hizo algunas reclamaciones, manifestando que los negros que se apresaban por los cruceros ingleses, mientras se decidía qué se habia de hacer con ellos, como era preciso cierto espacio de tiempo para que la comisión mixta decidiese si era buena presa ó mala, siguiendo los trámites necesarios para condenar al buque (porque al fin es una pena grave), el Gobierno de S. M. B. propuso que se le dejase tener un ponton en la Habana para que allí se custodiasen estos negros, interin se decidía su futura suerte ó se los dirigía á otros puntos.

Mediaron algunas contestaciones, y resultó de ellas que dió una orden el Gobierno español con fecha 12 de Marzo de 1837, por la cual se permitía establecer aquel ponton; y de consiguiente es un hecho notable (y llamo la atención del Senado) que entre la conclusion del tratado y dicha concesión mediaron dos años.

De entonces acá ha producido inconvenientes de gran monta: 1º que cierta parte de la tripulación se ha compuesto de gente de color: 2º que esta ha saltado á veces en tierra por falta de salud ú otras causas; y 3º que ha servido para el contrabando ó ha dado por lo menos ocasion á quejas y reclamaciones por parte de las autoridades de la isla.

Dice el Sr. Senador que esto tiene inconvenientes; ¿y cómo lo he de negar yo? Los tiene, yo no lo puedo negar ni lo negaré; y por lo mismo ruego al Senado que no admita esta adición.

Esta materia es propia del Gobierno: el Gobierno conoce su obligación; el Gobierno conoce sus deberes; el Gobierno ha dado pasos acerca de la materia; y esta adición, en vez de favorecerle, entorpece y estorba. El Gobierno desea que se dé esta ley, entre otras causas, para que sus reclamaciones tengan mas peso, para que cese de todo punto el tráfico de negros, y que cumpliéndose por su parte fielmente lo pactado, se aleje todo recelo y desconfianza que pudiera excitar sospechas acerca de la buena fe del Gobierno.

En vista de estas esplicaciones yo rogaria al Sr. Olavarieta que retirase su adición: el Gobierno de S. M. conoce sus deberes, y todo lo que dependa de su actividad y eficacia lo hará con el mayor celo. En hacerlo así, no hará mas que cumplir con un deber; pero un deber muy grato; porque al fin el Gobierno de S. M. se compone de españoles.

El Sr. OLAVARRIETA retiró su enmienda.

Se leyó y aprobó sin discusión el artículo 10 nuevamente redactado en estos términos:

Art. 10. «Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probase complicidad ó connivencia por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

«Si del juicio resultase negligencia ú omisión, y si la falta se estimase leve, será relevado en su destino, y si la culpa fuese grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspensión de empleo.»

Puesto á discusión el dictámen de la comisión acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para dar pensiones á las viudas de los oficiales fusilados en la provincia de Huesca en la última insurrección, sin discusión fue aprobado segun lo proponía el Congreso de Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesión á las cuatro y cuarto, señalando para mañana la siguiente

ORDEN DEL DIA.

Votación nominal definitiva del proyecto de ley de autorización al Gobierno para conceder pensiones á las familias de los oficiales fusilados en los últimos acontecimientos de la provincia de Huesca.

Votación del dictámen de la comisión sobre el proyecto de ley penal para poner término al tráfico de negros respecto á la adición que se le pasó.

Votación nominal conforme al reglamento de dicho proyecto de ley.

Y la discusión del dictámen de la comisión sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para la conversión en títulos del 5 por 100 de varios créditos contra el tesoro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASTRO Y OROZCO.

Sesión del día 7 de Enero de 1845.

Se abrió á las dos menos cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de varios expedientes que no pudimos oír por la distancia que hay desde nuestra tribuna á la mesa de la presidencia.

Los Sres. duque de Veragua, conde de Revillagigedo y Cerrajería hicieron renuncia del cargo de Diputados.

Se verificó el sorteo de las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día, discusión sobre el dictámen de la comisión relativo á la dotación del culto y clero; pero antes tiene la palabra el Sr. Gobantes, como de la comisión encargada de felicitar á S. M. en el día de ayer.

El Sr. GOBANTES debió de hacer una manifestación, de la que absolutamente no percibimos una sola palabra.

Se leyó el dictámen de la comisión sobre dotación de culto y clero, y el voto particular del Sr. Peña Aguayo.

Se leyó asimismo por primera vez una enmienda al art. 1º de dicho proyecto suscrita por algunos Sres. Diputados, cuyos nombres no pudimos oír.

El Sr. PRESIDENTE: Siendo el voto particular del Sr. Peña Aguayo el que mas se separa del dictámen de la comisión, ábrese discusión sobre él.

Varios Sres. Diputados pidieron la palabra en contra.

El Sr. ESTEBAN COLLANTES manifestó, á nuestro parecer, que sentía mucho verse en la precisión de hablar en una cuestión como la del culto y clero, suficiente, segun el modo de examinarla, para causar graves trastornos y revoluciones en el país. No queria S. S. hablar de lo pasado ni echar una mirada sobre el estado de prostración á que se ha visto reducido el clero; se proponía examinar tan solamente los medios con que actualmente se puede contar para que su subsistencia quede asegurada, y se manifestó opuesto á toda clase de reacciones. En su concepto argüían mal los que atacaban el proyecto del Gobierno nada mas que por ser interino, porque segun el estado actual de nuestras relaciones con la corte de Roma y las pocas bases que hay para una buena estadística, el Gobierno no ha podido hacer otra cosa que ganar tiempo. Calificó de anárquico el principio del voto particular del Sr. Peña Aguayo, que establece diferentes bases para la dotación del culto y clero en las varias provincias de España, porque habria alguna de ellas que pagase tan solamente real y medio todos los días á los curas pirraeos, mientras en otras tendrían estos una renta exorbitante.

Yo he defendido, dijo, con mucho teson los intereses del clero; pero no podré menos de oponerme á la devolución de sus bienes, porque esto podría traer una revolución por parte de las personas que han defendido el trono de Isabel II, que actualmente poseen esos bienes; lo único que conviene es transigir amistosamente de una manera decorosa las cuestiones pendientes con la Santa Sede. El orador concluyó diciendo que creía haber defendido los buenos principios y los intereses del clero, y que no queria volver á la época del diezmo.

El Sr. PEÑA AGUAYO: El Sr. Esteban Collantes ha tomado el camino de defender el proyecto del Gobierno para impugnar mi voto particular, de consiguiente tengo que seguir el mismo camino que S. S. defendiendo mi voto particular para impugnar el proyecto del Gobierno. Hace siete años que el clero se encuentra en una situación deplorable, desde que se suprimió el diezmo.

Segun las pocas frases que seguimos oyendo al orador nos parece que hizo la historia de las diversas asignaciones que ha tenido el culto y clero desde la supresión del impuesto decimal.

Manifestó que en virtud á la Real orden de 6 de Diciembre de 1844 se mandó pagar al clero el primer tercio de ese año, y esto prueba la situación en que el clero se hallaba; situación que ha sido siempre igual, y no se la ha mejorado en los diferentes años trascurridos desde que se verificó la supresión del diezmo.

Dijo S. S. que segun los estados de la contaduría general de Valores no habia recibido el Banco la asignación que le está señalada segun los contratos celebrados en los cinco meses que van pasados, debiendo agregarse los 50 millones que ha adelantado para el pago del semestre de la deuda.

Cree S. S. que dentro de seis meses se verá que el voto particular que ha presentado es una verdad palpable y el medio único de poder, en lo que cabe, atender á un objeto tan sagrado é importante como es el sostenimiento del culto y clero; siendo de opinion S. S. que no estando bien dotado el clero será difícil hacer un concordato con la corte de Roma.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda (1), empezó manifestando la necesidad en que el Gobierno se ve de levantar su voz dirigiéndose al país, para exponer los motivos que ha tenido al presentar á la deliberación del Congreso el proyecto puesto á discusión.

S. S. (por lo que pudimos comprender) recorrió la historia de las administraciones anteriores, haciendo mérito de los medios que habian adoptado para llenar una obligación tan sagrada como la del mantenimiento del culto y clero, y comprándolos con los que el Ministerio actual presenta dijo, que aun cuando no es mas que una medida interina la que propone, sin embargo se promete de ella resultados mas eficaces que los obtenidos hasta el día.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión, anunciando su continuación para mañana, y levantó la sesión á las seis.

MADRID 8 DE ENERO.

Despues de proceder el Senado en la sesión de ayer al nombramiento de la comisión nominadora de las especiales, y de manifestar el Sr. conde de Ezepeleta que la comisión que en el día de anteayer pasó á felicitar á S. M. habia cumplido su honoroso encargo, continuó la discusión del proyecto de ley penal para la abolición del tráfico de esclavos, siendo aprobados los cinco artículos del título 2º, que no pudieron discutirse en la última sesión. Los artículos que suscitaron mas vivo debate fueron el que imponía la pena de cuatro años de suspensión de empleo á las autoridades que hubiesen sido omisas ó negligentes en el cumplimiento de su deber permitiendo la introducción ó desembarco de negros bozales, y el que castigaba con privación de oicio al escribano que otorgase escritura por la cual se adquiere el dominio de un negro recién venido de Africa.

El Sr. Ministro de Estado contestó á las observaciones del Sr. conde de Ezepeleta, que fué quien impugnó la gravedad de la pena impuesta á las autoridades, manifestando que el espíritu del Gobierno habia sido asimilar en lo posible la parte penal del proyecto á las disposiciones del derecho común, teniendo presente al mismo tiempo que la autoridad que por repetidos actos de negligencia habia comprobado su apatía y su ineptitud, era del todo inhábil para el ejercicio de su cargo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por lo que hace al otro artículo, procuró tranquilizar al Sr. Olavarieta, que calificó de excesiva, y hasta de injusta, la pena de privación señalada al escribano, expresando el Sr. Ministro que solo podia tener lugar dicha pena cuando se extendiese á sabiendas la escritura de venta.

Una enmienda presentada al artículo 13 por el Sr. Olavarieta, y que estaba reducida á consignar que no se pusiese en ejecución la ley hasta tres meses despues de haber desaparecido el ponton que existe en el puerto de la Habana, dió ocasion al señor Ministro de Estado para asegurar que si bien la existencia del ponton en aquel punto no derivaba de ningún tratado, se habia creído en cierta manera conveniente para impedir la vagancia de los negros libres, que no teniendo aquel centro común de permanencia, podían turbar mas de una vez la tranquilidad de la isla y alarmar intereses de tanta valía como los que encierran en su seno aquellas ricas posesiones.

Satisfecho con las francas esplicaciones del Gobierno, el señor Olavarieta retiró su enmienda.

(1) Por la posición que ocupa la nueva tribuna de taquígrafos, y la larga distancia de ella al banco de los Sres. Ministros, no ha sido posible oír bien este discurso, y por consiguiente nos vemos precisados á hacer de él un extracto tan sucinto.

Terminada la discusión del proyecto de ley penal se aprobó sin ella el relativo á autorizar al Gobierno para que pueda conceder sobre el tesoro algunas pensiones á las familias de los oficiales que en la provincia de Huesca fueron, no há mucho, víctimas de su honor y su lealtad.

Continuación del mensaje del Presidente de los Estados Unidos.—Ya manifesté á las dos Cámaras en mi mensaje de Diciembre último que se habian dado instrucciones á Mr. Wheaton, nuestro ministro en Berlin, para negociar un tratado con los Estados de Alemania que componen el Zollverein, por el cual, si era posible, se estipulase reducir los crecidos y onerosos derechos impuestos á nuestro tabaco y otros artículos principales, producto de la agricultura, concediendo por nuestra parte la reducción de los derechos impuestos á otros artículos, producto de su industria, puesto que era muy limitada si existía alguna competencia con los artículos producidos por nuestra industria manufacturera. El poder ejecutivo, al dar semejantes instrucciones, consideró que obraba en conformidad con los deseos del Congreso dados á conocer por otras medidas que ha adoptado, dirigidas todas á obtener tan importante resultado. El tratado se negoció, y por él quedaron aseguradas esenciales reducciones de los derechos impuestos por el Zollverein al tabaco, el arroz y el tocino, estipulándose tambien la admisión del algodón en rama libre de derechos. En cambio de tan importantes concesiones nos hemos obligado por nuestra parte á reducir los derechos impuestos por las leyes de los Estados Unidos á varios artículos, muchos de los cuales eran admitidos libres de todo derecho con arreglo al acta del Congreso conocida por ley de compromiso, pues muy pocos de ellos se producian en los Estados Unidos.

Este tratado se comunicó al Senado al principio de su última sesión, pero no se trató de él hasta cerca de concluirse, y presumo que por falta del tiempo necesario para tomarlo en consideración quedó sobre la mesa. Este modo de obrar fue rechazar virtualmente el tratado, á consecuencia de una cláusula contenida en él de que las ratificaciones se celebrarían en una época ya pasada tiempo hacia.

El poder ejecutivo obrando en armonía con el Senado, que no quiso rechazarlo absolutamente, dió instrucciones á su ministro en Berlin para volver á abrir las negociaciones, hasta que se obtuviese una ampliación del tiempo en que debieran cangearse: sienta pues tener que manifestar que los esfuerzos hechos sobre este particular han sido infructuosos. No pierdo sin embargo la esperanza de que las grandes ventajas que se querian asegurar por el tratado se verán al fin realizadas.

Tengo la satisfacción de participaros que la Bélgica, por un Real decreto expedido en Julio del presente año, ha asimilado la bandera de los Estados Unidos á la suya propia en lo respectivo al tráfico directo entre ambos países.

Esta medida es de gran utilidad para nuestra marina, habiéndose hecho hasta aquí el tráfico principalmente en buques extranjeros. Me lisonjeo asimismo de que muy pronto meificará su sistema en lo relativo al comercio del tabaco, lo cual redundará en beneficio de la agricultura de los Estados Unidos y en mútua ventaja de ambas naciones.

No se han recibido aun noticias de nuestro ministro sobre la conclusion de un tratado con el imperio de la China; pero hay motivos para esperar fundadamente que la misión será coronada por el mejor éxito.

Nuestras relaciones con el Brasil continúan en el sentido mas amistoso. El comercio entre este imperio y los Estados Unidos se hace de día en día de la mayor importancia para ambos, y es de su mútuo interes continuar cultivando las mas firmes relaciones de amistad.

La república de Nueva-Granada, á pesar de los perseverantes esfuerzos empleados por nuestro encargado de negocios Mr. Blackford, continúa resistiendo la indemnización en el caso del bergantín *Morris*. El Congreso de Venezuela, á pesar de haberse efectuado un arreglo entre nuestro ministro y el de negocios extranjeros de aquel Gobierno para el pago de 18,000 pesos fuertes, en satisfacción de la responsabilidad contraída en el citado caso, tampoco ha dado disposiciones para su inmediato abono. Es de esperar que los sentimientos de justicia le inducirán á terminar esta reclamación.

Nuestro ministro en Chile, Mr. Pendleton, ha vuelto á los Estados Unidos sin haber efectuado un arreglo sobre la segunda reclamación del *Macondo*, cuyo asunto está detenido bajo pretextos frívolos é insostenibles. El sucesor de Mr. Pendleton tiene encargo de insistir en dicha reclamación en los términos mas eficaces, y en caso de no obtener resultado, comunicarlo á la mayor brevedad posible para poner en conocimiento del Congreso todo este negocio.

En vuestra última sesión sometí á la atención del Congreso el convenio celebrado con la república del Perú en 17 de Marzo de 1844, disponiendo el ajuste de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra aquella república, pero no se ha tomado resolución alguna definitiva sobre este asunto, y lo recomiendo segun la vez á vuestra atención para que se termine prontamente. (Se continuará.)

A continuación insertamos el programa de la función que á beneficio de la orquesta del Circo debe verificarse en este teatro en la noche del lunes próximo. Esta muestra de aprecio, tanto mas digna de elogio cuanto que ha sido espontáneamente dada por el espléndido empresario del Circo, es una justísima recompensa á la habilidad y señalado mérito de los aventajados profesores que componen esa brillante orquesta, que sobre ser la mejor que han tenido nuestros teatros, ha contribuido no poco á conquistar al Circo la extraordinaria preferencia que hoy el público le dispensa.

PROGRAMA.

Primera parte.

Popurrí de aires nacionales arreglado para orquesta por el profesor D. Luis Cepeda.

La aplaudida pieza en un acto, titulada el Novicio.

Segunda parte.

Gran sinfonia de Guillelmo Tell, del maestro Rossini.

Variaciones de violín de Beriot, ejecutadas por el jóven profesor de la orquesta D. Ricardo Fischer.

Cavatina del Belisario, por la Sra. Ober Rosi.

Variaciones de cornetín de piston, compuestas por el señor Skoztopole, y ejecutadas por el profesor de la orquesta D. José de Juan Martínez.

Tercera parte.

El trémolo, tanda de vales de Straus, por la orquesta.
Bailable general.
Pas-de-deux nuevo, por la Sra. Guy Stephan y el señor Petipa.
Terceto bailable de la Aurora, por las Sras. Labordery, Nodot y Galby.
Pas-de-deux por la Sra. Petit Stephan y el Sr. Gontié.
Galop de la pandereta por la Sra. Guy Stephan y el señor Ferranti.
Dando fin con el aplaudidísimo cuarto acto de Lombardi á la prima crociata.

Recomendamos á nuestros lectores, en especial á los padres de familia, la nueva Biblioteca infantil dedicada á los niños de la segunda edad. Esta interesante obra es muy útil para los padres de familias que quieren educar por sí á sus hijos, imbuyéndoles en las sanas doctrinas, apartándolos del vicio, y proporcionándoles los primeros conocimientos indispensables á todo niño bien educado. La Biblioteca infantil es un diálogo en que un padre se propone instruir á sus hijos contándoles historietas que contienen el recomendable *pariterque monendo*, tan útil y tan necesario para los niños.

Precios corrientes en la Habana en fin de Noviembre último.

Azúcar mital y mital, de 62 1/2 10 1/2 á 7 y 11.
Idem blanco solo, 9 1/2 á 10 1/2.
Idem quebrado id., 5 1/2 á 7.
Café de primera calidad.
Idem de segunda.
Idem de tercera.
Tabaco elaborado, segun su calidad, de 10 á 50 ps. millar.

Cambios.

Sobre Londres, á 11 1/2 premio.
Paris, 2 1/2 á 5 por 100 descuento.
España segun el punto, 5 á 6 por 100.

VARIEDADES.

LA HIJA DEL RECICIDA TSCHECH.—Durante el curso de su vida como en sus últimos instantes el asesino no ha tenido mas que una idea ni abrigado otro sentimiento que el amor mas vivo á su hija Bertha. Esta jóven es de unos 18 años; tiene una gran bondad y una vasta instruccion. Algunos meses hacia que habia excitado una gran pasion en el corazon de un jóven doctor de la universidad de Berlin; una union próxima debia legitimar este amor cuando Tschetch cometió el crimen que le hizo incurrir en la pena capital.

El jóven doctor persistió á pesar de todo en sus proyectos; pero Bertha el día antes de la ejecucion, pensando que habria desde entonces su desgracia, uniéndola á la reprobacion que iba á pesar sobre ella, le escribió una carta llena de ternura para darle su último adios.

Al recibir este último recuerdo de su amada, el jóven doctor fue á la casa que habitaba Bertha en uno de los barrios de Berlin; pero supo que se habia marchado aquella noche en posta al fondo de la Silesia, donde iba á vivir en casa de una de sus tías, entregada á la oracion y á la meditacion.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion quinta.

Ascendiendo á mas de 400 los Sres. títulos y dignidades que tienen consignados sus pagos por el servicio de lanzas en esta provincia, y deseando el Sr. intendente de Rentas de la misma que inmediatamente les invite esta administracion para que se sirvan disponer los referidos señores la entrega en la tesorería de Rentas de sus respectivas cuotas por la anualidad vencida en 31 de Diciembre último, y atrasos anteriores que restaren satisfacer, pues que las urgencias del tesoro público no permiten dilacion, y no pudiendo conciliar el que para antes de finar el presente mes de Enero pida los apremios de instruccion contra los que no hubiesen cumplido, como se me ha prevenido, con la brevedad de este término, haciendo las invitaciones á cada uno en particular, me veo en la precision de hacerlo por medio de la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial y Diario de avisos en tres dias consecutivos, como medio mas seguro y pronto para que llegue á noticia de todos, sin perjuicio de que si ocurriera alguna duda pueden al efecto acercarse á estas oficinas, donde se les facilitarán cuantas noticias puedan desear, esperando del amor al servicio y patriotismo que siempre ha caracterizado á una clase tan alta, benemérita y distinguida, que se apresurará gustosa á cumplir sus respectivas obligaciones, sin dar lugar á que me vea en la terrible necesidad de pedir los apremios indicados, pues que en caso contrario ya queda demostrado, no podré excusarlo en cumplimiento de mis estrictos deberes.

Madrid 5 de Enero de 1845.—Villar.

ACADEMIA DE FRANCES.

Calle del Carbon, núm. 6, cuarto tercero, por D. Anselmo Ouradon, profesor del colegio preparatorio para todas las carreras.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extraccion del 7 de Enero de 1845.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

74, 87, 54, 30, 50.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 7 de Enero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 22 13/16, 23 3/8, 5/16, 1/8 y 25 1/4 á v. f. vol. y firme.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 22 5/8 á 60 dias f. ó vol.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 5 por 100, 31 al contado: 31 1/4, 1/2, 5/8, 5/16, 7/16, 5/16, 1/8, 1/16 y 31 1/4 á v. f. ó vol. y firme: 32 3/4, 32, 33, 32 3/8, 31 7/8, 5/4, 15/16 y 31 1/2 á v. f. ó vol. á prima de 1, 1/2, 3/4, 5/8, 1/4 y 3/8 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 76 al contado.
Cupones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Id. sin intereses, 00.
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.
Id. de id. de Valencia, 00.
Id. de la compañía general del Iris, 00.
Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37 1/4. Paris, 16-5 pap.
Alicante, 1/8 d. Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., par pap. Santander, par.
Bilbao, id. id. Santiago, 1/2 d.
Cádiz, 1/4 d. Sevilla, 1/4 id.
Cervera, id. id. Valencia, id. id.
Granada, 5/4 d. Zaragoza, 5/8 d.
Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Falcó, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de la ciudad de Valencia, individuo de la sociedad económica de amigos del país de la misma, juez de primera instancia de la villa de Vinaroz y su partido.

Hace saber como en los autos de cesion de bienes que hicieron Joaquín Nadal, por sí y como curador de su hija Manuella Nadal; José de la Cruz como marido de Joaquina Nadal y Ana María Nadal, soltera, mayor de los 25 años, vecina de Uldecona y Vinaroz, á fin de evitarse costas y cortar de raíz todas las ejecuciones y litigios en los legítimos acreedores que tenian pendientes, quedando en ventilar sus preferencias, con providencia de 20 de Diciembre último entre otras cosas se mandó lo siguiente:

En lo principal por presentado con las diligencias que se acompañan. Convóquese á junta general á todos los acreedores que se citan en el mismo, á los residentes por medio de exhortos y á los demas ignorados y que puedan tener derecho por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, para la que ha de celebrarse en la audiencia de este juzgado el jueves 25 de Enero del presente año 1845 á las nueve de su mañana, donde concurrirán aquellos por sí ó por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga publicidad libro el presente para su insercion en la Gaceta de Madrid.

Vinaroz 2 de Enero 1845.—José Falcó, por su mandado Ramon Aya.

D. Inocencio García de Andoain, auditor general de guerra del ejército y provincias Vascongadas &c.

Por el presente se cita á todos los acreedores y personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento intestado del Excmo. Sr. D. Gaspar de Jauregui, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, comandante general de esta de Alava y segundo cabo de la capitania general de dichas Vascongadas, ocurrido en esta plaza el día 19 de Diciembre último, para que dentro de 20 dias, contados desde esta fecha, comparezcan en esta auditoria y oficio del infrascripto escribano por sí ó procurador con poder bastante á deducir su derecho en juicio de testamentaria ó inventario formado con este motivo, segun lo acordado en providencia de este dia, en el que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento que pasado dicho término, sin citar ni emplazarles mas, se continuarán los procedimientos en dicha testamentaria, y se sustanciarán por su ausencia y rebeldia con los estrados del tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 2 de Enero de 1845.—Inocencio García de Andoain.—Por mandado de S. S., Mariano de Ugarte.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Chinchilla, juez de primera instancia del cuartel de Lavapies de Madrid, se cita y llama á la persona ó personas que le haya faltado una reja de arado con el nombre ó señas de "Casiano Pin" que se halló en poder de Miguel Bustos la noche de 24 de Diciembre del año último en ocasion de ser detenido como sospechoso en la puerta de Toledo de esta corte, por la que entraba con aquella oculta entre los pantalones, expresan lo haberla hallado ó cogido de una tierra próxima al portazgo y parador de Soldevilla, para que tan luego como llegue á su noticia este anuncio se presente en la audiencia de dicho Sr. juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á la fuente de Santa Cruz, todos los dias de diez á una de la mañana, con objeto de recibirle declaracion y entregarle al que sea dueño la citada reja, hechas que sean las diligencias necesarias, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Vicente Ferrer y Minguet, abogado del ilustre colegio de la ciudad de Valencia y juez de primera instancia de esta villa de Elehe y su partido &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la pertenencia del Dr. D. Vicente Ceva, recayentes en el vínculo fundado por el mismo y su consorte Doña Poncia Carbonell en su testamento

otorgado en 10 de Enero del pasado año 1789, y cuya propiedad por razon de abintestato tiene reclamada Andrés Calvo, comó marido de Angela Serrano, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, acudan por medio de procurador con poder bastante á deducirle en este juzgado y escribania del infrascripto; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Elehe á 25 de Noviembre de 1844.—D. Vicente Ferrer.—Por mandado de dicho señor, Andrés Mira.

D. Diego Borrafo, juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) &c.

Por el presente se convoca á los parientes que se crean con derecho á la adjudicacion de los bienes dotacion del patronato familiar que en esta ciudad fundaron el licenciado Baltasar Soria de Vega y Doña Beatriz Esquivel, su muger, para que se presenten en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto en el término de 30 dias á deducir el que les asista, pues en su defecto se procederá á la division de ellos entre los que la han solicitado con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1820. Y para que llegue á noticia de todos y pare el perjuicio que haya lugar se hace notorio.

Antequera 18 de Diciembre de 1844.—Diego Borrafo.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez y Vargas.

El Sr. licenciado D. Diego Alonso Calderon, juez de primera instancia del partido de Hoyos &c.

Por el presente cito y emplazo á todas y qualesquier personas que se crean con derecho á la propiedad de bienes de la capellanía que en la que en la parroquial de la villa de San Martín de Trebejo fundó y dotó el bachiller D. Juan Martínez y hoy está poseyendo de por vida D. Rafael Villalon, comparezcan á usar del que les asista dentro del término de 30 dias en conformidad de la ley de 19 de Agosto de 1841; con apercibimiento de que pasado continuará la sustanciacion con los estrados de este juzgado, y les parará igual perjuicio que si hubiera sido con su audiencia.

Dado en los Hoyos á 21 de Diciembre de 1844.—L. Diego Alonso Calderon.—Por mandado de su merced, Juan Arias Camison.

BIBLIOGRAFIA.

VIDA política y militar de D. Carlos María Isidro de Borbon, escrita bajo la direccion de D. Manuel Ovilo y Otero.

Comprenderá esta obra la historia de la guerra civil, la de la Regencia de S. M. la Reina Cristina, la de D. Baldomero Espartero, la del convenio de Vergara, y finalmente el reinado de la Señora Doña Isabel II hasta nuestros dias.

Se ha publicado la entrega 10, y sigue abierta la suscripcion

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche.
1º La comedia en dos actos, titulada

EL MEDICO Y LA HUERFANA.

2º Baile nacional.
3º La pieza en un acto, titulada

AL PIE DE LA ESCALERA,

dando fin á la funcion con baile nacional.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

Nota. Funcion extraordinaria para mañana jueves á las siete de la noche, á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Diez.

1º Sinfonia.
2º Se pondrá en escena la comedia nueva, original, en cuatro actos y en verso, titulada

SEGUNDA PARTE

DE

LA RUEDA DE LA FORTUNA.

3º La polka, bailada par parejas de niños.
4º El muy divertido sainete, titulado

LAS PRECIOSAS RIDICULAS,

desempeñado por los primeros actores, entre los que se cuenta D. Antonio de Guzman, que se ha prestado á ello á ruegos de la beneficiada.

5º Terminará el espectáculo con la sinfonia bailable del maestro Mercadante.

Las personas que gusten adquirir billetes con anticipacion podrán hacerlo en casa de la beneficiada, calle de Atocha, número 65, cuarto segundo.

Los Sres. abonados tendrán reservados sus billetes hasta la una en punto de la tarde de hoy, vispera de la funcion.

CIRCO. A las ocho de la noche.

LA PERI,

baile en tres cuadros.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.